

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de junio de 2022

I-PROYECTOS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE

P. de la C. 516

Por el representante Santa Rodríguez:

“Para requerir que todo estudiante menor de 18 años de edad que haya cometido, de forma violenta, una falta clasificada como Falta Clase II o Falta Clase III dentro de un plantel escolar, ya sea de una escuela pública o privada, participe de forma compulsoria en un programa de rehabilitación conductual.”

(DE LO JURÍDICO)

P. de la C. 1014

Por los representantes Hernández Montañez, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Márquez Lebrón y Ferrer Santiago:

“Para enmendar el Artículo 4.02 de la Ley 154-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de limitar la discreción de intervención por parte del Gobierno en estos pleitos; para enmendar el Artículo 4.05 de la referida Ley Núm. 154-2018, a los fines de ampliar los derechos del delator; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO)

Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1063

Por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano:

“Para crear la “Ley especial para acelerar los procesos para otorgar títulos de propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda”; crear trámites expeditos para obtener la titularidad de los terrenos y estructuras damnificadas por dichos fenómenos naturales y las respectivas situaciones de emergencia que éstos provocaron; ordenar procedimientos especiales en el Registro de la Propiedad; establecer la facultad para reglamentar; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 1276

Por el representante Varela Fernández:

“Para enmendar el Artículo 275 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2012”, a los fines de incorporar la remoción, desactivación no autorizada, intervención con o destrucción de cualquier instrumento de supervisión electrónica debidamente instalado como parte de la definición del delito de fuga, y para otros fines.”

(DE LO JURÍDICO)

P. de la C. 1307

Por el representante Fourquet Cordero:

“Para viabilizar y dar certeza jurídica de un segmento importante de proyectos de vivienda de alquiler para familias de escasos recursos, mediante enmienda al inciso (u) del Art. 7.092 de la Ley 107-2020; al añadir un nuevo inciso (gg) a dicho artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, a los fines de restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de Rural Development, y propiedades inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como la “Ley Nacional de Hogares de 1974”, añadir un nuevo inciso (hh), a los fines de establecer una exención del pago de contribuciones del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a las propiedades que el Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico, administra y son asignadas a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 1355

Por el representante Matos García:

“Para enmendar el Artículos 2.02, 3.05, 6.03, 6.23 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, con el fin de disponer que toda persona que haya juramentado como miembro del Cuerpo de la Policía Municipal, se le podrá expedir una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Cuerpo de la Policía Municipal ; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

bss/mrc

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 516

10 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Santa Rodríguez*

Referido a las Comisión de lo Jurídico

LEY

Para requerir que todo estudiante menor de 18 años de edad que haya cometido, de forma violenta, una falta clasificada como Falta Clase II o Falta Clase III dentro de un plantel escolar, ya sea de una escuela pública o privada, participe de forma compulsoria en un programa de rehabilitación conductual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es lamentable ver frecuentemente a los medios de comunicación del País reseñar peleas de estudiantes dentro planteles escolares o sus inmediaciones. El nivel de violencia de una escuela es el reflejo de lo que sucede en la comunidad.

Las conductas violentas y la intolerancia tienen su génesis en el entorno en que ese estudiante ha crecido y se relaciona constantemente. En el libro titulado El perfil de la violencia en Puerto Rico: 1984-2004, publicado en el año 2013, se hace referencia al estudio *Factores de riesgo y protección asociados con la violencia entre estudiantes de escuela secundaria es una muestra representativa de Puerto Rico*, donde el epidemiólogo Juan Carlos Reyes Pulliza destaca que la prevalencia de actos de violencia física y portación de armas por parte de los estudiantes de nuestras escuelas es alta. También establece que algunos de los factores de riesgo en esa población son el ambiente disfuncional en la casa, pobre ejecutoria escolar, escasas destrezas sociales, y pares con conductas desviadas. Además, el doctor Reyes Pulliza resalta que las características del adolescente que está con mayor riesgo de cometer actos violentos son: ser varón estudiante de escuela intermedia, inicio

temprano en conductas problemáticas, usuario de éxtasis, sus pares son antisociales, y los padres también presentan actitudes favorables a conductas antisociales.

El delincuente juvenil, de acuerdo al estudio citado del doctor Reyes Pulliza, tiene como rasgos sobresalientes ser desertor escolar, consumidor de drogas, víctima de abusos físicos o sexuales, y testigo de violencia de género en su hogar. Este estudio también identificó que tanto el desconocimiento del maestro del trasfondo socioeconómico del alumno como el trato irrespetuoso que recibe el estudiante del maestro son detonantes que generan en los jóvenes comportamientos violentos. Igualmente, señaló que la falta de apoyo de la institución hacia el estudiante, los pocos recursos con que cuenta la comunidad para que los jóvenes puedan ocupar su tiempo libre en actividades saludables y la inacción del gobierno en atender estas necesidades, son elementos que también abonan al comportamiento violento del alumno.

En otra publicación del *Centers for Disease Control and Prevention* titulada *Puerto Rico, High School Youth Risk Behavior Survey (2013)*, se encontró que de aquellos estudiantes que habían participado en el estudio, el 21.1% había estado envuelto una o más veces en una pelea de contacto físico; el 5.2% había sufrido heridas durante ese contacto; 9.3% había participado en una pelea dentro de la escuela; 2.8% había portado un arma de fuego o arma blanca en la escuela y 10.5% había sido víctima de acoso dentro del plantel.¹

Los estudiantes que demuestran comportamientos agresivos desde temprana edad requieren que tanto en el hogar como en la escuela reciban la ayuda requerida. De acuerdo a Jim Larson, PhD, en su artículo titulado *La agresión en los adolescentes: estrategias para los padres* recomienda que en los casos de agresión excesiva tanto los padres como la institución educativa deben de proporcionar al joven una terapia profesional para que este pueda adquirir el conjunto de destrezas cognitivas o racionales para manejar su ira y agresión.²

El Departamento de Educación ha dado unos pasos iniciales para atender la situación. En el Reglamento General de Estudiantes, adoptado por el Departamento en el año 2011, se establece un plan correctivo para aquellos estudiantes a los que se les someta una querrela formal, sea por casos de agresión, daños a la propiedad, ausencias no justificadas, entre otros, que podrá incluir:

- horas de servicio a la comunidad
- trabajos especiales
- suspensión temporera de privilegios
- pérdida de privilegios, entre otros

¹(Centers for Disease Control and Prevention, 2013)

²(National Association of School Psychologists, 2010)

Este Reglamento también establece que los estudiantes menores de edad que manifiesten una conducta agresiva o que se les acuse de una falta mayor podrán ser referidos para orientación y terapias con psicólogos u otros facultativos. También dispone que debe establecer una comunicación estrecha entre el director escolar, el estudiante, los terapistas y los encargados del menor para establecer las técnicas adecuadas para modificación de conducta de acuerdo a las necesidades del alumno.

De otra parte, el Departamento de Educación creó mediante la Carta Circular Núm. 22-2008-2009, el Programa de Alternativas en Prevención y Servicios Sicológicos al Estudiante (PAPSSE) para atender de forma preventiva las necesidades de aprendizaje del alumno y promover una cultura de paz en el recinto escolar. Este programa tiene como base ofrecer orientación a los estudiantes sobre prevención de violencia, uso de armas, suicidio, drogas y alcohol. También incorpora a la comunidad escolar y a los padres como parte del modelo salubrista que ha recomendado la Organización Mundial de la Salud.

Un estudiante que comienza a dar señales de una conducta que podría desembocar en faltas graves, como lo establecen las clasificaciones Falta Clase II y Falta Clase III de la Ley 88 de 9 de julio de 1988, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", se debe referir a algún terapeuta de la conducta de forma preventiva.

El PAPSSE ofrece servicios de prevención por un profesional certificado para esos propósitos, como son los psicólogos clínicos, trabajadores sociales y consejeros escolares. El esfuerzo colaborativo entre la administración, los profesionales de la salud e inclusive los propios estudiantes podría resultar en una fórmula exitosa para poder identificar aquellos alumnos con conductas que podrían desembocar en agresividad y violencia escolar. Todo esfuerzo colaborativo de la comunidad en donde está ubicada la escuela al igual que la escuela, debe considerarse como parte de la solución.

Conforme han recomendado los expertos en esta materia, Puerto Rico necesita repensar su modelo de justicia criminal y ajustarlo a un modelo de salud pública, sobre todo cuando se trata de nuestros niños y jóvenes.

Esta Asamblea Legislativa es consciente de la necesidad apremiante de contrarrestar y erradicar la violencia en las escuelas del País y proveer a nuestros niños y jóvenes herramientas sociales que les permitan convertirse en adultos mentalmente saludables y respetuosos. Por ello establecemos como requisito que todo estudiante menor de 18 años de edad que haya cometido, de forma violenta, una falta clasificada como Falta Clase II o Falta Clase III dentro de un plantel escolar, ya sea de una escuela pública o privada, participar compulsoriamente de un programa de rehabilitación conductual como parte del remedio que imponga el Tribunal de Menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Todo estudiante menor de 18 años que dentro de un plantel escolar o
2 sus inmediaciones, cometa una infracción clasificada como Falta Clase II o Falta Clase III
3 por la Ley de Menores de Puerto Rico, y que denote violencia o agresividad, tendrá que
4 comparecer de manera compulsoria a un programa de modificación de conducta que
5 deberá establecer la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción
6 (ASSMCA). Este programa podrá considerarse como una medida condicional según se
7 establece en el Artículo 24(b)(6) de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
8 enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico.

9 Artículo 2.-La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción
10 (ASSMCA) con la colaboración del Departamento de Educación y de la Escuela de
11 Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, así como de cualquier otra entidad que
12 pueda aportar para los propósitos dispuestos en esta ley, establecerá un Programa de
13 Rehabilitación Conductual donde se desarrollen sistemas de cuidado dirigidos a
14 controlar la reincidencia de conductas violentas e identificar en los menores cualquier
15 otra destreza social que necesiten y proveer la asistencia necesaria para que los menores
16 puedan obtener tal(es) destreza (s).

17 Artículo 3.-Todo estudiante menor de 18 años que comience a presentar dentro del
18 plantel escolar o sus inmediaciones, signos de comportamiento agresivo, que pueda
19 desembocar en conductas establecidas como faltas graves violentas se podrá referir al
20 programa como mecanismo de prevención.

1 Artículo 4.-El profesional de la salud y los facultativos que estén participando del
2 proceso de rehabilitación del menor deberán rendir al Tribunal de Primera Instancia,
3 Asuntos de Menores, un informe mensual del progreso de modificación de conducta del
4 alumno.

5 Artículo 5.-Si el padre, madre o tutor legal del menor se niega a la participación
6 del menor en el Programa de Rehabilitación Conductual o no asegura su comparecencia
7 de manera compulsoria, salvo tenga justa causa para ello, se entenderá que ha incurrido
8 en negligencia respecto de su hijo o pupilo y será referido a las autoridades para
9 procesamiento.

10 Artículo 6.-La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción
11 (ASSMCA) deberá establecer el programa aquí estatuido no más tarde de ciento ochenta
12 (180) días de entrar en vigor esta ley.

13 Artículo 7.-Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo o parte de esta Ley fuere
15 declarada inconstitucional, nulo o inaplicable por un tribunal con jurisdicción y
16 competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto
17 de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo,
18 sección, título o parte que hubiere sido específicamente anulada o declarada
19 inconstitucional o inaplicable

20 Artículo 8.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 516.

En el Capitolio, 31 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1014

29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Márquez Lebrón y Ferrer Santiago*; y suscrito por el representante *Aponte Rosario*

(Por petición del grupo Somos Más)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4.02 de la Ley 154-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de limitar la discreción de intervención por parte del Gobierno en estos pleitos; para enmendar el Artículo 4.05 de la referida Ley Núm. 154-2018, a los fines de ampliar los derechos del delator; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la Guerra Civil de Estados Unidos, el gobierno experimentó un alza en fraudes contractuales entre la defensa de país y los contratistas. El Ejército de la Unión era constantemente estafado mediante la compra de suministros militares falsos o inoperables, y a precios excesivos. Para erradicar y prevenir esta problemática, el Congreso aprobó la Ley de Reclamos Falsos (*False Claims Act* o *FCA*) en el 1863. En términos generales, esta ley permite entablar acciones civiles en contra de partes privadas que hayan estafado al Gobierno Federal. El estatuto dispone, entre otras cosas, que será ilegal el que una persona presente –o cause que otra presente– reclamaciones falsas o fraudulentas para recibir un pago por parte del gobierno. Asimismo, se penaliza el que

una persona actúe de forma impropia con la finalidad de evitar retribuirle al gobierno lo que le debe. Las personas halladas culpables son responsables por tres veces la cantidad del fraude, y por penalidades civiles entre \$5,000.00 y \$10,000.00 por cada violación.

Uno de los aspectos fundamentales de esta ley es que permite que tanto el Departamento de Justicia como personas privadas con conocimiento del fraude, presenten la acción judicial en representación del gobierno. Esto se conoce como una acción *Qui Tam*. En otras palabras, el gobierno permite la asistencia directa de personas privadas para recobrar daños y/o hacer cumplir penalidades establecidas bajo un estatuto que prohíbe determinada conducta. La persona privada presenta la acción en representación del Gobierno y de sus propios intereses. Esto, pues la parte comparte cualquier recuperación monetaria con el Gobierno. En el caso de la *FCA*, el delator o delatora tiene derecho a una porción de la recuperación monetaria que usualmente oscila entre el 15% y el 30% de la recuperación total. Dicha compensación está relacionada a la intervención del Gobierno y a la importancia de la participación del delator en el proceso.

Así pues, el propósito de esta ley es prevenir el fraude gubernamental e incentivar que las personas lo denuncien. Se estima que el 64% de todas las recuperaciones exitosas por parte del gobierno provienen de acciones presentadas por personas privadas bajo la *FCA*. En Estados Unidos se ha determinado que estas acciones tienen el potencial de ahorrarle al gobierno federal billones de dólares. A modo de ejemplo, para el 2012 la compañía de productos farmacéuticos y de salud GlaxoSmithKline (GSK), vino obligada a pagarle al gobierno tres billones de dólares por alegaciones bajo el *False Claims Act*. En términos generales, la compañía fomentó el uso no determinado de ciertos medicamentos, compensó económicamente a doctores por prescribir dichos fármacos, realizó declaraciones falsas y engañosas sobre la seguridad de la droga Avandia y reportó precios de medicamentos falsos con la finalidad de cobrarle más al Medicaid. Por otra parte, para el 2014 el gobierno federal logró recuperar 3.4 millones de dólares por un esquema de fraude entre las compañías de cargamento marítimo Sea Star LLC y Horizon Lines LLC. Dichas compañías controlaban la gran mayoría de las rutas de transporte entre Puerto Rico y Estados Unidos. Por aproximadamente seis años, Sea Star, Horizon Lines y sus conspiradores realizaron acuerdos para manipular las subastas y tarifas, manipulando y adquiriendo los contratos realizados con el gobierno de Estados Unidos para transportar a la isla (entre estos contratos con el Servicio Postal USPS y con el Departamento de Agricultura). Ambos pleitos llegaron al foro judicial mediante una persona privada con conocimiento y evidencia de los actos fraudulentos. Como dispone la ley, estos informantes recibieron una porción del dinero recuperado por el gobierno.

Como consecuencia de lo anterior, la efectividad de este tipo de legislación depende de la cooperación del informante o delator. Esta parte se considera un tipo de *whistleblower*: una persona que reporta pérdida, abuso, corrupción o peligros a la salud y seguridad pública a alguien que está en la posición de corregir dicha problemática. Usualmente, los *whistleblowers* son miembros y/o empleados pasados o actuales de la

organización en que se comete el delito y/o violación. Estos juegan un rol determinante en la ejecución de la ley, pues conocen del acto y cuentan con evidencia. Sin embargo, estos son constantemente recompensados con acoso, despidos, transferencias, entre otros tipos de represalias. Por esta razón se ha legislado para proteger al delator, con la finalidad de que esta cooperación fluya. En el caso de la *FCA*, se dispone que el empleado, contratista o agente, que haya sido despedido, degradado, suspendido, amenazado, acosado o de cualquier otra forma discriminado en la esfera laboral por su actuación legal para detener una violación a dicha ley, tiene derecho a todo remedio necesario para colocarlo en la misma posición en que se encontraba antes de cooperar. A su vez, se le permite recurrir al tribunal para reclamar este derecho.

En Puerto Rico la Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 154 de 23 de julio de 2018, es el estatuto equivalente local de la ley federal de Reclamos Falsos. Esta ley buscaba crear un andamiaje para que el Gobierno pudiese procesar civilmente el fraude a los Programas de Gobierno y en los contratos de servicio. Para ello, se incorporó la participación ciudadana en dichos procesos al adoptar la acción *Qui Tam*. Además, se estableció una Unidad de Control de Fraude al Medicaid para atender la problemática específicamente entre proveedores de servicios médicos.

Las primeras disposiciones de la ley son aquellas relacionadas a la Unidad de Control de Fraude del Medicaid y al fraude dentro de dicho programa en particular. En el Subcapítulo IV se establecen las disposiciones relacionadas a las reclamaciones fraudulentas en general. Dichas acciones tienen que surgir bajo un Programa de Gobierno o un contrato de servicio, según definidos por el estatuto. La ley penaliza a la persona presente una reclamación falsa o fraudulenta para una aprobación o un pago. Además, penaliza el que una persona haga, use o cause que se haga o que se use un récord falso o una declaración que sea fundamental para someter una reclamación falsa o fraudulenta. Por último, se penaliza el que una persona haga, use o cause que se haga o que se use un récord falso o una declaración que sea fundamental para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad del gobierno, o que se esconda, evada o disminuya su obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad. Esto significa que también se sanciona el que una parte evite pagarle al gobierno lo que le debe. Todas las disposiciones requieren que la persona actúe con conocimiento; es decir, que la persona: (1) tenga conocimiento personal de la información; (2) actúe con deliberada ignorancia sobre la verdad o la falsedad de la información; o (3) actúe con desprecio temerario a la verdad o a la falsedad de la información. Al igual que en la *FCA*, la parte demandada está sujeta a una penalidad civil de no menos de \$11,181.00 y no más de \$22,363.00. Asimismo, podrá pagar tres veces la cantidad de los daños que haya recibido el Gobierno a consecuencia de sus actos.

La acción civil contra la persona que ha violado o está violando esta ley puede ser presentada por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, por una persona designada por

este o por cualquier persona en carácter de delator. La ley define al delator como aquella persona que presentó la demanda y/o proveyó la información que da raíz a la causa de acción como informante o *whistleblower*. Actualmente, si la acción es presentada por dicha parte, el Gobierno tendrá que decidir si intervendrá o no en el pleito. De ordinario, si el Gobierno opta por proceder con la causa de acción, el delator tendrá derecho a recibir no menos de 15% pero no más del 25% de la cuantía recuperada por el gobierno. Si este no interviene, el delator recibirá no menos del 25% y no más del 30% del monto de la sentencia impuesta por el tribunal.

En cuanto a las protecciones para el delator, la ley hace referencia al Código de Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018. Dicho estatuto dispone que no se podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender algún beneficio, derecho o protección a una persona por esta haber provisto información, cooperado o fungido como testigo en cualquier investigación que conduzca a una denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad o fondos públicos. De igual forma, se prohíbe el despedir, amenazar, discriminar, o tomar alguna otra represalia contra una persona con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios, protecciones o privilegios de su empleo, por esta ofrecer –o intentar ofrecer– cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos, o actos constitutivos de corrupción. Es decir, esta disposición hace énfasis en el ámbito laboral de la persona informante. Finalmente, se prohíbe el que un funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, tome decisiones adversas o discriminatorias contra otro empleado o funcionario público por razones relacionadas a su denegatoria a ser cómplice de actos ilegales; su cooperación en la investigación de dichos actos; y al ejercicio de sus derechos bajo el Código y cualquier otra ley, regla o reglamento. Las personas que violen estas disposiciones incurrirán en delito grave –que no prescribirá–, y podrán ser convictas por pena de multa de \$5,000.00 y/o pena de reclusión por un término fijo de tres años. La persona que alegue una violación a las disposiciones anteriores podrá instar una acción civil en contra del victimario y solicitar que este le compense por los daños, angustias mentales, el triple de los salarios dejados de devengar, así como cualquier otro beneficio que haya dejado de recibir.

En Puerto Rico, la corrupción es un problema patente, especialmente en el ámbito gubernamental. En los pasados años, varios funcionarios públicos han sido acusados por abusar de su poder para obtener beneficios personales. No obstante, penalizar estos actos presenta grandes retos, primero, porque la mayoría de las partes involucradas en estos esquemas ostenta algún grado de poder –ya sea por su puesto gubernamental o por su posición económica–. Segundo, porque estos son realizados en conjunto, en búsqueda de beneficios para todas las partes envueltas. Por consiguiente, entre estas no existe interés en denunciar el acto; más bien, dichas partes se protegen entre sí. Ante estas realidades, esta medida propone limitar la intervención del Gobierno en los pleitos presentados por

personas privadas bajo la Ley Núm. 154-2018. Para ello, se enmiendan algunos artículos con la finalidad de que el Gobierno no pueda apoderarse del litigio, y como consecuencia, que las decisiones más importantes recaigan en el delator o la delatora. Nuestra propuesta es limitar el poder del Gobierno, para así disminuir las probabilidades de impunidad de estos actos.

Por otra parte, esta medida busca ampliar los derechos del delator o delatora (*whistleblower*). Denunciar actos de fraude y corrupción gubernamental puede acarrear consecuencias graves para la parte delatora. Constantemente, los delatores experimentan acoso, despidos, transferencias, entre otros tipos de represalias. En vista de ello, este proyecto propone mantener la identidad del delator o delatora confidencial. El concepto de identidad incluye el nombre completo e información personal, como la edad; género; número de teléfono celular; dirección física y postal; empleo; correo electrónico; entre otras. Además de proteger al delator de futuras represalias, con esta medida se espera incentivar a que más personas con conocimiento de estos actos los denuncien.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley 154-2018, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y
3 Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:
- 4 “1. Si el Secretario...
- 5 2.
- 6 a. Cualquier persona...
- 7 b. La persona que presente la demanda en beneficio y a nombre del Gobierno en
8 el tribunal deberá en la fecha de su presentación emplazar al Gobierno por conducto del
9 Secretario, proveyéndole copia de la demanda y la revelación por escrito de toda
10 evidencia e información en su posesión. La demanda se presentará en el Tribunal de
11 Primera Instancia, permanecerá sellada por lo menos durante los sesenta (60) días
12 siguientes, y no se notificará o divulgará a la parte demandada hasta que el tribunal así
13 lo disponga. En la demanda, el delator certificará so pena de perjurio que no obtuvo la

1 información de parte de ninguna de las personas que tienen una prohibición de presentar
2 una demanda de conformidad con el inciso (g) de la sec. 2931a de este título. El Gobierno
3 podrá optar por intervenir en el litigio, pero no será considerado parte indispensable del
4 pleito. Dicha intervención deberá ser presentada ante el Tribunal dentro de sesenta (60)
5 días a partir de que el Secretario de Justicia reciba la notificación tanto de la demanda
6 como de la evidencia y de la información necesaria para el Secretario llevar a cabo su
7 investigación de la información reportada. El tribunal podrá prorrogar el término de
8 sesenta (60) días para la decisión de intervención o no intervención por parte del
9 Gobierno, siempre y cuando el Secretario o su designado solicite la misma detallando
10 justa causa para continuar su proceso investigativo previo a la toma de decisión sobre la
11 intervención.

12 c. Antes que se cumpla el término, ya sea de sesenta (60) días, o el de la prórroga,
13 el Gobierno podrá:

14 i. Solicitar la participación como parte interventora en la acción, sin que ello
15 se entienda como limitación alguna a la legitimación del delator para promover la
16 acción.

17 ii. Notificar al Tribunal que no intervendrá en la acción, en cuyo caso, la
18 acción será promovida únicamente por la persona que presentó la demanda.

19 iii. La determinación de intervención o no intervención en cualquier caso
20 presentado al amparo de esta legislación por un ciudadano particular queda
21 enteramente en la discreción del Secretario o su designado y no estará sujeto a
22 revisión judicial ni a impugnación por parte del presentante de la acción en corte.

1 d. Cuando es una persona particular...

2 3. Si el Gobierno opta por intervenir con la causa de acción:

3 a. El Gobierno puede recomendar, mediante moción, archivar la causa de acción
4 en cualquier momento conforme las disposiciones del inciso 2(a) de esta sección, aunque
5 haya objeción de la persona que presentó la demanda. Luego de notificada la moción a la
6 persona que presentó la demanda, esta tendrá quince (15) días para oponerse a dicha
7 recomendación. En ese caso, el tribunal deberá celebrar una vista para discutir la moción
8 de archivo del Gobierno, dentro del término de veinte (20) días de recibida y notificada
9 la objeción de la persona que presentó la demanda. Si la persona que presentó la demanda
10 solicita el desistimiento de la causa de acción en cualquier momento del pleito, o si el
11 tribunal se apresta a desestimar la acción porque la persona que presentó la demanda
12 deja de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o cualquier orden del tribunal o
13 por inactividad, el Gobierno podrá optar por sustituir al presentante de la demanda y
14 continuar con la acción. El Gobierno tendrá quince (15) días desde la notificación de la
15 moción de desistimiento o la orden de mostrar causa para no desestimar del tribunal para
16 solicitar la sustitución i) En el caso en que la parte demandante notifique una moción de
17 desistimiento y el Gobierno opte por la sustitución, el tribunal concederá la solicitud del
18 Gobierno automáticamente. ii) En el caso en que el tribunal emita una orden de mostrar
19 causa por la cual no desestimar por inactividad o incumplimiento con las órdenes del
20 tribunal o con las Reglas de Procedimiento Civil, la parte demandante tendrá quince (15)
21 días para someter una moción en cumplimiento de orden. Si el Gobierno solicita la
22 sustitución, la parte demandante tendrá quince (15) días desde que esta se le notifique

1 para presentar su objeción. De así hacerlo, el tribunal deberá celebrar una vista para
2 discutir la solicitud de sustitución del Gobierno dentro de un término de veinte (20) días
3 de recibida y notificada la objeción. El tribunal deberá evaluar si la sustitución obraría a
4 favor del interés público de adelantar la acción.

5 b. El demandante y el Gobierno pueden llegar a un acuerdo con la parte
6 demandada. Esto luego de que el tribunal evalúe durante una vista si el acuerdo es justo,
7 razonable, adecuado y se hace de buena fe.

8 4. Si el Gobierno decide no intervenir en la causa de acción, la persona que presentó
9 la demanda en beneficio y a favor del Gobierno podrá continuar gestionando la acción
10 ante el tribunal. De continuar esta gestión, el Delator no estará autorizado a entrar en
11 acuerdos de transacción algunos a nombre del Gobierno, hasta tanto la propuesta de
12 acuerdo de transacción o solicitud de desistimiento de la causa de acción sea sometida a
13 la consideración del Secretario o su designado para aprobación. Todo pago por concepto
14 de transacción será emitido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
15 Cualquier compensación que se otorgue a un delator, será objeto de acuerdo entre el
16 Gobierno y el delator. En los casos que el Gobierno decida no intervenir y el delator
17 decida continuar con el litigio, el Secretario pudiera requerir que se le notifique de toda
18 moción presentada y que se le provea copia de toda evidencia presentada, incluyendo
19 transcripciones de deposiciones a cargo y cuenta del delator. De prevalecer en el pleito,
20 además de la compensación que se le asigne por el referido y gestión, el delator podrá
21 solicitar reembolso de gastos necesarios y razonables en los que haya incurrido y que no
22 hayan sido repuestos por el tribunal mediante costas y honorarios de abogado. El

1 Gobierno no estará sujeto a pagarle honorarios de abogado al delator, y tampoco estará
2 sujeto al pago de honorarios de abogado a la parte contraria, de haber declinado
3 intervenir y el delator haber continuado con el pleito. En cualquier momento una vez
4 iniciada la causa de acción, el tribunal podrá permitir la intervención del Gobierno en los
5 procedimientos si entiende que existe justa causa para ello, y mediante solicitud expresa
6 del Secretario o su designado. El tribunal no tendrá jurisdicción para obligar al Secretario
7 a intervenir o no en determinado pleito. De igual manera, el Gobierno puede solicitarle
8 al tribunal que limite los testigos que el delator pretende presentar, los testimonios y los
9 conainterrogatorios que vaya a hacer si el Gobierno entiende que no limitarlo afectaría
10 una investigación criminal relacionada o si entiende que de no hacerlo los testimonios
11 serían repetitivos, irrelevantes o alargarían el proceso innecesariamente.

12 El tribunal -a solicitud del Gobierno- puede paralizar el descubrimiento de prueba
13 por un periodo de no más de sesenta (60) días si el Gobierno le prueba que, parte o toda
14 la evidencia a ser descubierta puede interferir con alguna otra investigación criminal o
15 civil que surja de los mismos hechos o de hechos parecidos. Esta vista para solicitar la
16 paralización del descubrimiento de prueba se efectuará de manera privada. El término
17 de sesenta (60) días podrá extenderse a solicitud del Gobierno si el tribunal entiende que
18 se ha actuado de buena fe y que continuar con el descubrimiento de prueba afectaría otras
19 investigaciones en curso.”

20 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.03 de la Ley 154-2018, según enmendada,
21 conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y
22 Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

1 “1. Si el Gobierno figura como parte interventora en la causa de acción, la persona que
2 presentó la demanda o el delator tiene derecho a recibir no menos de quince por ciento
3 (15%) pero no más del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía cobrada por el Gobierno
4 por las violaciones al programa de Gobierno o al contrato de servicio, según sea el caso.
5 Entiéndase, que el derecho a compensación se activa una vez el Gobierno haya podido
6 ejecutar la sentencia o acuerdo transaccional y en efecto haya recibido pago. Mientras el
7 Gobierno no reciba pago, el Delator no tendrá derecho a cobrar su porcentaje. A falta de
8 acuerdo entre el Gobierno y el delator, será el tribunal quien fijará qué por ciento, entre
9 los establecidos en esta sección, recibirá la parte que presentó la demanda.

10 2. ...

11 3. ...

12 4. ...

13 5. ...

14 6. ...

15 7. ...

16 8. ...”

17 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4.05 de la Ley 154-2018, según enmendada,
18 conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y
19 Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

20 “Cualquier persona, empleado, contratista o agente que no tenga prohibición
21 expresa conforme el inciso (g) de la sec. 2931a de este título tiene derecho a presentar una
22 denuncia en carácter de delator si conoce sobre la existencia de una violación a este

1 subcapítulo. Dicha persona tendrá derecho a que su nombre completo e información
2 personal (como su edad; género; número de teléfono celular; dirección física y postal;
3 empleo; correo electrónico; entre otras) permanezca confidencial en todo documento
4 oficial y durante todo el proceso judicial. De esta persona, empleado, contratista o agente
5 ser despedido, marginado, suspendido, amenazado o de cualquier otra manera
6 discriminado en los términos y condiciones de su empleo por presentar una denuncia
7 este gozará de las protecciones contenidas en el Título IV de la Ley 2-2018, conocida como
8 el 'Código Anticorrupción Para el Nuevo Puerto Rico', y en las Leyes Federales
9 aplicables."

10 Artículo 4.-Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 1014.

En el Capitolio, 31 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMO HA PASADO

19na. Asamblea
Legislativa

EN LA CAMARA

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1063

25 DE MAYO DE 2022

Presentado por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

Referido a la Comisión de Calendario y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para crear la "Ley especial para acelerar los procesos para otorgar títulos de propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda"; crear trámites expeditos para obtener la titularidad de los terrenos y estructuras damnificadas por dichos fenómenos naturales y las respectivas situaciones de emergencia que éstos provocaron; ordenar procedimientos especiales en el Registro de la Propiedad; establecer la facultad para reglamentar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2017, nuestro país sufrió los embates de los fenómenos atmosféricos Irma y María. Este último alcanzo la categoría 5 en la escala Saffir-Simpson, siendo el evento más catastrófico que se haya registrado en Puerto Rico durante las últimas décadas. De la data suministrada por las agencias federales, más de un millón de hogares se vieron afectados por el paso de los huracanes Irma y María, de estos, alrededor de 70,000 quedaron destruidas.

La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias, conocida como FEMA, brinda diferentes asistencias a los damnificados por eventos naturales como huracanes y

terremotos; para el acceso a estas ayudas es requerido que las residencias sean ocupadas por los titulares. Unos sinnúmeros de solicitudes de asistencia fueron denegadas por falta de evidencia de títulos de propiedad; poniendo en desventaja a las comunidades más vulnerables. Esto debido a los procesos burocráticos y onerosos de titularidad. Tristemente, esto se observa en las comunidades más vulnerables, lo que muestra la urgente necesidad de estas comunidades versus los procesos onerosos de titularidad para poder dar acceso a ayudas y servicios.

El 7 de enero de 2020, se experimenta un terremoto de magnitud 6.4, afectando grandemente a la región suroeste del país, este provoca el desplazamiento de miles de puertorriqueños de sus hogares y causó daños considerables al entorno construido de la Isla, tanto a las residencias como a la infraestructura. Este terremoto de principios de enero dejó el saldo de una muerte confirmada y provocó apagones alrededor de la Isla.

Estos eventos naturales evidenciaron la problemática de la formalidad en los títulos de propiedad de cientos de puertorriqueños. Esta problemática no es única en Puerto Rico. El Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución adoptada en su 19° período de sesiones de marzo de 2012, urge a los Estados a que luego de un desastre: “[se] vele por que todas las personas afectadas, independientemente [del estatus de su tenencia] previa al desastre y sin discriminación alguna, tengan igualdad de acceso a una vivienda. . .”.

Dicha resolución nos indica que se insta a los Estados a que,

[...] en el contexto de las situaciones derivadas de los desastres, y considerando que la respuesta humanitaria a corto plazo y las fases de recuperación temprana se basan en las necesidades, respeten, protejan y hagan efectivo el derecho a una vivienda adecuada, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y, a ese respecto, a que:

[...]

(f) Velen por que los derechos de tenencia de la propiedad de quienes no hayan inscrito individual o formalmente su propiedad sean reconocidos en los programas de restitución, indemnización, reconstrucción y recuperación, prestando especial atención a las personas más vulnerables mediante la adopción de medidas que les permitan recuperar sus derechos como propietarios o les abran otras vías para acceder a una vivienda adecuada o a tierras;

ONU Consejo de Derechos Humanos, Res. 19/4, U.N. Doc. A/HRC/RES/19/4, en 4 (a) (22 de marzo de 2012).

Esta Asamblea Legislativa reconoce que, con el paso los huracanes y luego los terremotos quedó en manifiesto un problema que ha existido por décadas en Puerto Rico y que debemos atender con premura. Como es de conocimiento general, los desafíos socioeconómicos que ha enfrentado nuestra Isla en las últimas décadas han provocado que un alto número de residentes construyan sus viviendas de manera informal. Por otra parte, muchas de las personas que son dueñas de hogares en Puerto Rico no poseen un título formal, lo que en gran medida se debe a que en nuestro ordenamiento no existe ningún requisito legal que exija registrar los títulos en el Registro de la Propiedad. En otras instancias no es posible para las personas propietarias registrar su título debido a falta de información para establecer un tracto sucesivo. Por todas estas razones, un sinnúmero de familias puertorriqueñas ha vivido por décadas sin registrar sus títulos de propiedad y algunas han subdividido sus propiedades sin cumplir con las leyes y los reglamentos aplicables, por lo que carecen de títulos mercadeables.

En respuesta a los Huracanes Irma y María, el 20 de septiembre de 2018, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés), hizo disponible fondos de recuperación para Puerto Rico bajo el Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés) a través de un acuerdo de subvención suscrito con el Gobierno de Puerto Rico y administrado por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (Vivienda). Desde febrero del 2018, el Congreso de Estados Unidos autorizó el desembolso de fondos de recuperación para Puerto Rico a través del Programa de CDBG-DR.

Por otro lado, el 9 de febrero de 2018, el Presidente de Estados Unidos firmó la Ley de Presupuesto Bipartidista (Ley Pública 115-123), que autorizó \$28,000 millones en fondos CDBG-DR y ordenó al HUD a asignar no menos de \$12,000 millones para actividades de mitigación en proporción a las cantidades otorgadas a los recipientes de fondos para desastres cualificados en el 2015, 2016 y 2017.

La cuantía para mitigación aumentó a \$15,900 millones luego que HUD completara una evaluación de las necesidades no satisfechas. En virtud de lo anterior, se adjudicaron fondos a 18 recipientes a través del recién creado Programa CDBG-Mitigación (CDBG-MIT).

Mediante el Aviso del Registro Federal Vol. 85, Núm. 17 (27 de enero de 2020), 85 FR 4676, HUD asignó a Puerto Rico \$8,285,284,000 para actividades de mitigación. El pasado 15 de mayo de 2021, HUD y Vivienda –designado por el Gobierno de Puerto Rico como administrador de los fondos CDBG-MIT- suscribieron un Acuerdo de Subvención, mediante el cual se obligó la asignación total para mitigación.

Según indicado en el aviso 84 FR 45838, 45839, HUD reconoce que la asignación de fondos CDBG para mitigación puede presentar nuevos retos para los recipientes al tener que balancear sus estrategias y actividades de mitigación con su obligación de usar

la mayoría de los fondos CDBG-MIT para beneficiar a personas de ingresos bajos y moderados (LMI, por sus siglas en inglés), y en las áreas más impactadas y afectadas por desastres (MID, por sus siglas en inglés).

HUD define LMI como individuos de bajos ingresos que devengan un ingreso anual familiar por debajo del 50% de la media de ingresos calculadas por HUD para su área de residencia, e individuos de ingresos moderados que devengan un ingreso anual familiar entre el 50% y 80% de la media de ingresos calculada por HUD para su área de residencia.

Por otro lado, el 6 de junio de 2019, el Congreso de los Estados Unidos aprobó, a través de la Ley Pública 116-20, \$2,431,000,000 en fondos CDBG-DR para satisfacer las necesidades específicas de infraestructura resultantes de desastres del 2017 y cubrir las necesidades no satisfechas relacionadas con desastres declarados en el 2018 y 2019. Los fondos restantes debían ser utilizados para financiar necesidades de mitigación a raíz de los desastres acontecidos en el 2018.

De esta cifra, HUD asignó a Puerto Rico \$36,424,000 para atender las necesidades de vivienda provocadas por los terremotos registrados entre 2019 y 2020 en el sur de la Isla. El Registro Federal Vol. 86, Núm. 3 (6 de enero de 2021), 86 FR 569, que guía la asignación CDBG-DR relacionada con los sismos, designó los municipios de Guánica, Yauco, Guayanilla y Ponce como las “áreas más afectadas e impactadas” por el desastre. Como consecuencia, HUD ordenó que no menos de \$29,139,200 de esta asignación de fondos CDBG-DR fuera destinada a los cuatro municipios MID.

Al presente, el Programa CDBG-DR (Irma y María) está compuesto por un portafolio de veinte (20) programas, entre los cuales resalta el Programa de Autorización de Títulos. A través del Programa de Autorización de Títulos, Vivienda tiene como objetivo otorgar asistencia a las personas con ingresos bajos y moderados para que puedan obtener títulos sobre sus propiedades. El propósito del Programa es culminar el proceso de inscripción adecuadamente de la persona afectada como titular legítima en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, lo que le facilita el camino a las personas afectadas por desastres que soliciten asistencia federal para recuperación de desastres disponibles al momento y, a la vez, elimina las barreras para acceder a fondos similares en desastres futuros.

Desde su lanzamiento en el 2019, el Programa de Autorización de Títulos ha servido como un valioso recurso a familias solicitantes a los Programas CDBG-DR que enfrentan dificultades en la obtención de evidencia de título de propiedad, particularmente a participantes del Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (Programa R3). El Programa de Autorización de Títulos ha recibido miles de solicitudes, de las cuales un gran por ciento corresponde a personas que han enfrentado

problemas para recibir asistencia federal debido a la ausencia de evidencia de título de propiedad.

Ante esta situación, el Programa de Autorización de Títulos ha trabajado en estrecha colaboración con varias agencias del Gobierno de Puerto Rico para garantizar que las personas que sean elegibles para recibir asistencia de recuperación de desastres para la reparación o reconstrucción de sus hogares pueden recibir la ayuda mientras que se completa el proceso de inscripción del título de propiedad. Así, por ejemplo, en virtud del Boletín Administrativo Núm. 2020-063 del 20 de agosto de 2020, se establecieron disposiciones especiales para reconocer la legitimación activa de las personas solicitantes en trámites presentados a través del *Single Business Portal* relacionados a la reconstrucción de viviendas elegibles bajo el Programa R3. Mediante el Boletín Administrativo Núm. 2020-063, se abrió paso a la presentación de una Certificación de Titularidad juramentada en la cual las personas solicitantes deben hacer constar cierta información para que se le reconozca la legitimación activa necesaria para proceder con sus solicitudes. Sin embargo, aquellos solicitantes que no presenten evidencia tradicional de título de propiedad son referidos automáticamente al Programa de Autorización de Títulos.

Tomando en cuenta la cantidad de solicitudes que maneja el Programa de Autorización de Títulos, los retos que enfrenta el sistema inmobiliario registral de Puerto Rico y la premura que amerita el desembolso de asistencia de recuperación de desastres, es meritorio y oportuno que esta Asamblea Legislativa adopte medidas flexibles y efectivas para facilitar que las personas puedan obtener un título de propiedad inscribible en el Registro de la Propiedad.

Es imperativo agilizar la administración y uso eficiente de los fondos de recuperación de Puerto Rico. Esta ley busca establecer un procedimiento especial expedito a través del Programa de Autorización de Títulos para que las personas puedan iniciar gestiones ante las agencias gubernamentales, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios y que esté relacionada a la recuperación de desastres, certificando que son los titulares del bien inmueble afectado. Además, se crea un procedimiento flexible para perfeccionar títulos, de aplicación exclusiva a las personas damnificadas por los desastres naturales recientes, mediante la creación de un proceso expedito de expediente de dominio y proceso expedito de usucapión y utilizar los procesos y asuntos no contenciosos ante notario. De igual forma, se establecen medidas de carácter temporero que regirán la constitución de los derechos de superficie para atemperarlos a la realidad extra registral que prevalecía previo a la aprobación de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de 2015, que pronuncia su inscripción constitutiva.

Estas medidas, que son resultado del trabajo en equipo entre la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva, la academia y organizaciones sin fines de lucro, serán de gran ayuda para miles de familias que sufrieron daños por los huracanes, los terremotos

y otros desastres que requieren asistencia para la recuperación de desastres de sus hogares pero que no han podido reubicar, reparar o reconstruir su propiedad a través del Programa CDBG-DR debido a la falta de un título que tenga acceso al Registro de la Propiedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título y propósito.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley especial para acelerar los
3 procesos para otorgar títulos de propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos
4 adscrito al Departamento de la Vivienda.” Es el propósito específico principal de esta Ley
5 especial el crear trámites expeditos para que las personas que no poseen título de
6 propiedad de su vivienda, especialmente las personas damnificadas por los desastres que
7 han ocurrido en los últimos años en Puerto Rico, puedan obtener un título de propiedad
8 que tenga acceso al Registro de la Propiedad de manera que cuenten con un título que les
9 permita tener acceso al mercado, brindarles oportunidades de justicia social, cumplir con
10 los requisitos de los programas de recuperación para miles de familias puertorriqueñas
11 y continuar con la reconstrucción de Puerto Rico.

12 Artículo 2.- Política Pública; Prueba de Título.

13 La Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, requiere que conste previamente
15 inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos
16 o contratos referidos para poder inscribir documentos en que se declaren, transmitan,
17 graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes
18 inmuebles.

1 No obstante, la gran mayoría de los solicitantes a los Programas CDBG-DR y MIT
2 carecen de titularidad registral y/o no consta inscrito en el Registro de la Propiedad lo
3 que ellos reclaman son sus residencias, propiedades o bienes inmuebles. Conocemos que
4 en Puerto Rico la tradición y práctica ha sido que los procedimientos legales necesarios
5 para poder inscribir las propiedades inmuebles son largos y onerosos.

6 Por lo tanto, con esta Ley especial el Gobierno de Puerto Rico tiene el propósito de
7 flexibilizar y agilizar los procesos de titularidad para lograr su inscripción en el Registro
8 de la Propiedad.

9 Artículo 3.- Certificación de Titularidad para procesos administrativos.

10 Se establecen las siguientes condiciones para toda persona que decida acogerse a
11 los beneficios de esta Ley:

12 (a) Para propósitos de agilizar procesos administrativos tales como, pero sin
13 limitarse a: permisos de construcción y permisos de uso que requieran que una
14 persona solicitante de los Programas de CDBG-DR y MIT evidencie su
15 titularidad para efectos de realizar gestiones administrativas en carácter de
16 dueño para la reparación, reconstrucción, relocalización o cualquier otro
17 trámite relacionado ante las Agencias Gubernamentales, Corporaciones
18 Públicas, Instrumentalidades y Municipios, se aceptará como prueba suficiente
19 de titularidad una Certificación de Titularidad juramentada, creada en virtud
20 de esta Ley;

21 (b) La Certificación de Titularidad deberá ser uniformada por el Departamento de
22 Vivienda de Puerto Rico e incluirá los siguientes requisitos mínimos:

- 1 (i) Testamento y Certificación Acreditativa de Testamento expedida por el
2 Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de
3 Inspección de Notarías, en la cual se confirme que el mismo no ha sido
4 revocado ni modificado;
- 5 (ii) Documento que acredite que la persona solicitante heredó el título de la
6 propiedad afectada;
- 7 (iii) Declaratoria de Herederos con descripción de los bienes del causante;
- 8 (iv) Si en la declaratoria de herederos o el testamento no se describen los
9 bienes, deberá acompañarse la Instancia o Relevó de Hacienda;
- 10 (v) Orden Judicial o Sentencia del Tribunal concediendo la titularidad o
11 algún interés propietario sobre la propiedad;
- 12 (vi) Escritura de Liquidación de Bienes;
- 13 (vii) Contrato privado de compraventa, cesión o donación;
- 14 (viii) Evidencia de "permiso de uso" y/o "permiso de construcción" de
15 acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables;
- 16 (ix) Certificado de Defunción del propietario, en caso de que éste haya
17 fallecido;
- 18 (x) Certificado de Matrimonio de los propietarios;
- 19 (xi) Correspondencia de FEMA cursada a la persona solicitante que acredite
20 que aplicó y recibió Asistencia Individual de FEMA por daños a la
21 propiedad;

- 1 (xii) Seguro de propiedad que indique la dirección de la propiedad
2 damnificada;
- 3 (xiii) Estado de cuenta expedido por el Centro de Recaudación de Ingresos
4 Municipales (CRIM) con no más de treinta (30) días de expedido;
- 5 (xiv) Escritura de Segregación;
- 6 (xv) Escritura de Cesión;
- 7 (xvi) Acta de Edificación;
- 8 (xvii) Escritura sobre Derecho de Superficie;
- 9 (xviii) Escritura de Liquidación de Bienes;
- 10 (xix) Cualquier otra documentación que pueda ser considerada caso a caso,
11 conforme a las normas y reglamentos que establezcan las Agencias,
12 Corporaciones Públicas, Instrumentalidades y Municipios.
- 13 (xx) Cualquiera de los documentos notariales dispuestos en los artículos
14 siguientes.
- 15 (xxi) En caso de que el solicitante no cuente con ninguno de los documentos
16 de este inciso, podrá utilizar los procedimientos establecidos para
17 asuntos no contenciosos ante notario para recoger la declaración de tres
18 testigos, propietarios colindantes, que acrediten que el solicitante ha
19 habitado el inmueble por el término que esta Ley dispone para la
20 usucapión.
- 21 (d) Toda persona que presente una Certificación de Titularidad a sabiendas de que
22 no es el dueño de la propiedad; o que existen otras partes con interés en la

1 propiedad; o que presente una falsa declaración con el propósito de acceder a
2 los fondos de recuperación será encausado por el delito de perjurio, según lo
3 dispuesto en el Artículo 269 del Código Penal de Puerto Rico.

4 Artículo 4.- Procesos no contenciosos ante Notario o Notaria.

5 Mediante la presente ley especial se añaden las siguientes competencias a los
6 Notarios y Notarias de Puerto Rico para tramitar en su sede notarial:

- 7 a) Declaración del dominio;
- 8 b) Reanudación del tracto interrumpido; y
- 9 c) Acción Declaratoria de la Usucapión.

10 Estos trámites serán permitidos ante Notario o Notaria siempre que los mismos
11 traten sobre bienes inmuebles afectadas por los huracanes Irma y María y los otros
12 desastres ocurridos en Puerto Rico en el 2019 y 2020.

13 Artículo 5.- Quiénes podrán ejercer la competencia notarial aquí delegada.

14 La competencia notarial en los asuntos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley
15 podrá ser ejercida por cualquier persona admitida por el Tribunal Supremo de Puerto
16 Rico al ejercicio de la profesión de abogado y notario.

17 Artículo 6.- Procedimiento en general.

18 El trámite ante sede notarial se iniciará mediante requerimiento por quien esté
19 legitimado para ello. El notario o notaria deberá:

- 20 (a) Notificar al Registro General de Competencias Notariales el inicio de su
21 intervención dentro del término de 3 días laborables de haber firmado el contrato
22 de servicios profesionales notariales para tramitar el procedimiento de que se trate

1 o en caso de haber sido contratado por el Departamento de la Vivienda, desde que
2 se le asigne el asunto. El término será de estricto cumplimiento. Los Notarios y
3 Notarias deberán cumplir con la notificación de su intervención mediante los
4 formularios que así determine la Oficina de Inspección de Notaría (ODIN) del
5 Tribunal Supremo de Puerto Rico.

6 (b) Reunir la documentación requerida, según sea el caso. Esta documentación podrá
7 ser aportada por quien requiera la actuación del notario u obtenida por el propio
8 notario.

9 (c) Calificar y determinar si los documentos recibidos u obtenidos reúnen los
10 requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

11 (d) Si luego de calificar los documentos concluye que procede realizar la declaración
12 de hechos y de derecho solicitada por el requirente, el notario hará constar en un
13 acta notarial lo siguiente:

14 **a.** El nombre y apellidos del requirente.

15 **b.** Las diligencias efectuadas.

16 **c.** Las declaraciones recibidas y los documentos examinados.

17 **d.** La declaración de los hechos y del derecho correspondiente.

18 (e) Preparar un expediente conteniendo las declaraciones juradas, los documentos
19 examinados, las notificaciones a las partes interesadas y un índice de todos los
20 documentos que obran en el mismo.

- 1 (f) Remitir una notificación de su determinación del procedimiento, al Registro
2 General de Competencias Notariales dentro del término de setenta y dos (72)
3 horas, en el formulario que determine la ODIN.
- 4 (g) Cumplir con el Reglamento para Reglas para la Implantación de la ley de
5 Asuntos no Contenciosos ante Notario (**Reglamento**), siempre que no esté en
6 contrario con lo aquí dispuesto.
- 7 (h) Se interpretará que las competencias aquí delegadas se tramitarán en
8 conformidad con las disposiciones del Capítulo IX de los asuntos no
9 contenciosos ante Notario, del Reglamento.
- 10 (i) Los Notarios y Notarias tendrán el deber indelegable de dar cumplimiento
11 estricto a las Reglas 89, 90, 91, 92, 93, y 94 del Reglamento, en todo lo que no sea
12 contrario a lo aquí dispuesto.

13 Artículo 7. - Honorarios Notariales

14 El notario o la notaria y el Departamento de la Vivienda, bajo el Programa de
15 Autorización de Títulos, pactarán por escrito los honorarios notariales, conforme a las
16 normas legales aplicables. Los honorarios estarán sujetos a variaciones, de común
17 acuerdo, en la medida en que las circunstancias lo justifiquen. Estas variaciones también
18 deberán constar por escrito y unirse al contrato original. El Departamento de la Vivienda,
19 de común acuerdo con el notario o la notaria, será responsable del pago de los gastos, las
20 costas y los desembolsos para el trámite del asunto, incluyendo las gestiones previas a la
21 determinación de intervención en el asunto, si alguna, así como del pago de honorarios
22 en concepto de opiniones periciales que el notario o la notaria requiera.

1 De cesar la intervención del notario o de la notaria antes de concluir el trámite del
2 asunto no contencioso, en conformidad con la Regla 94 del Reglamento, el notario o la
3 notaria tendrá derecho a cobrar los honorarios que correspondan hasta ese momento.

4 Artículo 8, - Cese del trámite.

5 Si luego de recibidos y calificados todos los documentos, el notario concluye que
6 no procede hacer la declaración de hechos y de derecho solicitada por el Departamento
7 de la Vivienda a nombre del requirente, le devolverá todos los documentos que obran en
8 el expediente preparado según dispone la Ley. Además, le informará que con la entrega
9 de los documentos cesa su intervención, le explicará el motivo y notificará al Registro
10 General de Competencias Notariales dentro del término de 3 días laborables.

11 El notario también cesará todo trámite con relación a un asunto si:

- 12 a. No recibió en un plazo razonable acordado con el requirente, toda la
13 información o documentación necesaria para hacer una declaración de
14 hechos y de derecho;
- 15 b. Surgiere oposición fundamentada del Ministerio Público, en aquellos casos
16 en que esta Ley requiera su intervención;
- 17 c. Surgiere controversia u oposición en un procedimiento de jurisdicción
18 voluntaria, entre quienes demuestren tener interés legítimo;
- 19 d. Se solicitare el cese voluntario del trámite por el Departamento de la
20 Vivienda, el requirente o a iniciativa del notario; o
- 21 e. Tuviere conocimiento de que el asunto se está tramitando en el tribunal.

1 En todas las situaciones descritas en este Artículo, el notario o notaria y el
2 Departamento de la Vivienda deberán cumplir con lo acordado sobre los honorarios
3 notariales, según se dispone en esta Ley.

4 Además, el notario preparará un acta notarial y notificará al Registro General de
5 Competencias Notariales el cese de sus actuaciones.

6 Artículo 9. - Declaración del dominio o Reanudación del tracto sucesivo; proceso y
7 requisitos.

8 En todos los casos en los que una propiedad nunca ha sido inscrita, o donde no se
9 refleje en el Registro de la Propiedad el derecho real inscrito a nombre del requirente y
10 que éste pueda demostrar fehacientemente que adquirió el dominio sobre la propiedad
11 mediante justo título, la inscripción de ésta puede gestionarse por medio de una
12 Declaración de Dominio o Reanudación del Tracto Sucesivo, según aplique, ante un
13 Notario o Notaria, mediante el siguiente procedimiento:

- 14 a. El trámite ante sede notarial se iniciará mediante requerimiento por quien tenga
15 el dominio de la propiedad, representado por el Departamento de la Vivienda.
- 16 b. El Notario o Notaria seguirá el Procedimiento General establecido en la Ley 282-
17 1999, según enmendada y conocida como Ley de Asuntos no Contenciosos Ante
18 Notario, en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley y
19 cumplirá con el Reglamento.
- 20 c. El Notario o Notaria notificará del asunto, por edicto publicado una (1) vez en un
21 periódico de circulación general, a las personas naturales o jurídicas que tengan
22 el derecho o algún interés sobre la propiedad;

- 1 i. En dicha notificación se deberá otorgar un término de treinta
2 (30) días para que cualquier persona con interés acreditable
3 pueda exponer su posición ante el Notario o Notaria.
- 4 d. De conocerse la dirección de las partes interesadas, el Notario o Notaria también
5 deberá notificar mediante correo certificado, dentro de los próximos diez (10) días
6 siguientes a la publicación del Edicto según las normas de procedimiento civil.
- 7 e. El Notario o Notaria deberá notificar del asunto al Ministerio Público, como
8 representante del Gobierno de Puerto Rico, al Departamento de Transportación y
9 Obras Públicas, a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, a la Administración de
10 Terrenos de Puerto Rico, a la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento
11 de la Vivienda y al Alcalde o Alcaldesa donde radique el predio, dentro de los
12 próximos diez (10) días siguientes a la publicación del Edicto según las normas
13 de procedimiento civil. Esta notificación podrá hacerse de manera electrónica,
14 pero no sustituirá la notificación de manera física.
- 15 f. Transcurrido el término de treinta (30) días, sin oposición de persona alguna, el
16 Notario o Notaria procederá a otorgar el Acta Notarial, donde se constatarán los
17 siguientes hechos:
- 18 a. Nombre y circunstancias personales del promovente y de su
19 cónyuge, si lo tuviera, al momento de adquirir la propiedad
20 y al momento de hacer la solicitud, si hubiera alguna
21 diferencia.

- 1 b. La descripción exacta de la propiedad con sus colindancias
2 y cabida de acuerdo a los títulos presentados. De haberse
3 practicado alguna mensura, deberá contener la cabida y
4 colindancias que hayan resultado de la misma. Si la finca se
5 formó por agrupación, deberán, además, describirse
6 individualmente las fincas que la integraron, y si fue por
7 segregación se describirá la finca principal de la cual se
8 separó.
- 9 c. Número de Catastro según aparece en el Centro de
10 Recaudación de Ingresos Municipales, si la propiedad está
11 incluida en el Catastro. De no estarlo, así deberá indicarse.
- 12 d. Si se trata de una Declaración de Dominio, deberá incluirse
13 una expresión de que la finca, así como las fincas
14 constituyentes en caso de tratarse de una agrupación, o la
15 finca de la que proviene si se trata de una segregación, no
16 constan inscritas en el Registro de la Propiedad.
- 17 e. Si se trata de una Reanudación del Tracto Sucesivo deberá
18 incluirse una expresión de que la finca, así como las fincas
19 constituyentes en caso de tratarse de una agrupación, o la
20 finca de la que proviene si se trata de una segregación, y una
21 certificación de que no constan inscritas en el Registro de la
22 Propiedad a nombre de la parte requirente.

- 1 f. Una relación de las cargas que gravan la finca por sí o por
2 su procedencia. En caso de no existir cargas, se expresará
3 que está libre de cargas.
- 4 g. Una relación de los anteriores dueños conocidos con
5 expresión de las circunstancias personales del inmediato
6 anterior dueño.
- 7 h. El modo en que adquirió del inmediato anterior dueño y la
8 fecha.
- 9 i. La fecha de la certificación negativa, si alguna, no deberá ser
10 anterior a diez (10) días previos a la notificación por edicto
11 de la solicitud de Declaración de Dominio o Reanudación
12 de Tracto Sucesivo.
- 13 j. El hecho de que la finca, o en caso de agrupación, las que la
14 componen, mantuvieron la misma cabida y configuración.
- 15 k. Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor
16 cabida que consta inscrita, la segregación tiene que haber
17 sido aprobada por la agencia gubernamental
18 correspondiente mediante plano de inscripción. Constituirá
19 justo título a los efectos de este Artículo, un título de
20 dominio sobre una porción pro indivisa en una finca no
21 segregada, y el título que recae sobre una finca segregada de
22 una finca inscrita en el registro.

1 l. El valor actual de la finca.

2 m. Enumerar los documentos que el Notario o Notaria revisó
3 para constatar las alegaciones.

4 n. Las demás alegaciones que en derecho procedan en cada
5 caso.

6 g. El Acta Notarial sobre Declaración de Dominio o Reanudación de
7 Tracto Sucesivo podrá ser presentada ante el Registro de la
8 Propiedad para su inscripción.

9 Artículo 10.- Acción declaratoria de la usucapión ante Notario o Notaria; requisitos y
10 procedimiento.

11 Para poder ejercitar el derecho de la usucapión del dominio ante Notario o
12 Notaria, del bien inmueble afectado como consecuencia del paso de los huracanes Irma
13 y María por Puerto Rico o los desastres posteriores, es necesario que la persona requirente
14 cumpla con lo siguiente:

15 a. Que la posesión de la propiedad afectada fue adquirida de quien creía se
16 reputaba dueño o que tenía facultad para traspasar el título de propiedad
17 sobre la misma;

18 b. Tener un justo título, el cual fue legalmente suficiente para transferir el
19 dominio de la propiedad en el caso de ser de buena fe.

20 c. Posesión en concepto de dueño de forma pública, pacífica e ininterrumpida
21 durante el término requerido en Ley para usucapión ordinaria o
22 extraordinaria, según proceda.

- 1 d. El trámite ante sede notarial se iniciará mediante requerimiento por quien
2 esté legitimado para ello, representado por el Departamento de la Vivienda.
- 3 e. El Notario o Notaria seguirá el Procedimiento General conforme los
4 dispuesto en la Ley 282-1999, según enmendada y conocida como Ley de
5 Asuntos no Contenciosos Ante Notario, en todo aquello que no sea
6 incompatible con esta Ley y el Reglamento.
- 7 f. El Notario o Notaria podrá utilizar como evidencia fehaciente de posesión
8 de la propiedad, uno de los siguientes documentos:
- 9 i. factura de luz a nombre del poseedor;
 - 10 ii. factura de agua a nombre del poseedor;
 - 11 iii. factura del cable a nombre del poseedor;
 - 12 iv. factura de internet a nombre del poseedor;
 - 13 v. Cualquier otro documento que pueda ser considerado como
14 evidencia fehaciente de la posesión a nombre del poseedor.
 - 15 vi. En el caso de no constar ninguno de los documentos anteriores, la
16 declaración de tres testigos que acrediten que el usucapiente ha
17 cumplido con los requisitos que dispone la Ley de posesión pública
18 pacífica e ininterrumpidamente en concepto de dueño por el
19 término fijado por la Ley.
- 20 g. Que durante los tres (3) años previos a la aprobación de esta Ley y posterior
21 a la aprobación, el requirente solicitó en carácter de dueño para recibir
22 asistencia de uno de los Programas CDBG-DR o MIT.

1 h. El Notario o Notaria notificará del asunto, por edicto publicado según las
2 normas de procedimiento civil, a las personas naturales o jurídicas que
3 tengan el derecho o algún interés sobre la propiedad, incluyendo al último
4 titular según conste en el Registro de la Propiedad. Además, notificará
5 mediante correo certificado al Departamento de Transportación y Obras
6 Públicas, Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Administración de Terrenos
7 de Puerto Rico, Compañía de Fomento de Industrial y al Departamento de
8 la Vivienda. Si conoce la dirección del titular de derecho inscrito en el
9 Registro, también deberá notificar por correo certificado. En los casos en
10 que la propiedad potencialmente se encuentre enclavada en una zona
11 protegida, reserva natural o que con toda probabilidad se encuentre
12 localizada dentro de la zona marítimo terrestre, el Notario o Notaria
13 notificará además al Departamento de Recursos Naturales. El Notario o
14 Notaria podrá notificar de manera electrónica, pero dicha notificación no
15 sustituirá las notificaciones físicas antes ordenadas.

16 Dicha notificación además incluirá:

17 i. En dicha notificación se deberá otorgar un término de treinta
18 (30) días para que cualquier persona con interés pueda
19 exponer su posición ante el Notario o Notaria.

20 ii. Las agencias del Gobierno de Puerto Rico y sus Corporaciones
21 Públicas tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días
22 para exponer su posición ante el Notario o Notaria.

- 1 h. En los casos en que una parte que cuente con interés acreditado o una agencia del
2 Gobierno de Puerto Rico o sus corporaciones públicas se opongan a la
3 continuación de la Acción de Usucapión, el Notario o Notaria cesará
4 inmediatamente su intervención y procederá conforme las disposiciones de la Ley
5 282-2009, según enmendada.
- 6 i. Transcurrido el término dispuesto, sin oposición de ninguna persona con interés
7 acreditado, el Notario o Notaria procederá a otorgar el Acta Notarial sobre
8 Declaración de Dominio, donde se constatarán los siguientes hechos:
- 9 i. Nombre y circunstancias personales del promovente y de su
10 cónyuge, si lo tuviera, al momento de adquirir la propiedad y
11 al momento de hacer la solicitud, si hubiera alguna diferencia.
- 12 ii. La descripción exacta de la propiedad con sus colindancias y
13 cabida de acuerdo a los títulos presentados. Si la finca se
14 formó por agrupación, deberán además, describirse
15 individualmente las fincas que la integraron, y si fue por
16 segregación se describirá la finca principal de la cual se
17 separó.
- 18 iii. Número de catastro según aparece en el Centro de
19 Recaudación de Ingresos Municipales, de no existir, así se
20 expresará.

- 1 iv. Una relación de las cargas que gravan la finca por sí o por su
2 procedencia. En caso de no existir cargas, se expresará que
3 está libre de cargas.
- 4 v. Una relación de los anteriores dueños conocidos con
5 expresión de las circunstancias personales del inmediato
6 anterior dueño, incluyendo aquellos que así consten de una
7 certificación expedida por el Registro de la Propiedad
- 8 vi. El modo en que adquirió del inmediato anterior dueño.
- 9 vii. El tiempo que el promovente y los dueños anteriores han
10 poseído la propiedad de manera pública, pacífica, continua y
11 a título de dueños.
- 12 viii. Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor
13 cabida que consta inscrita, la segregación tiene que haber sido
14 aprobada por la agencia gubernamental correspondiente
15 mediante plano de inscripción. Constituirá justo título a los
16 efectos de este Artículo, un título de dominio sobre una
17 porción pro indivisa en una finca no segregada, y el título que
18 recae sobre una finca segregada de una finca inscrita en el
19 registro.
- 20 ix. El valor actual de la finca.
- 21 x. Enumerar los documentos que el Notario o Notaria revisó
22 para constatar las alegaciones.

1 xi. La declaración del usucapiente de que no se ha interrumpido
2 el término de la usucapión.

3 xii. Las demás alegaciones que en derecho procedan en cada caso.

4 Este derecho tendrá acceso al Registro mediante anotación de Acta Notarial sobre
5 usucapión. El procedimiento ante notario no tiene el efecto de cosa juzgada y podrá
6 cualquier parte llevar el procedimiento indicado ante el Tribunal para cuestionar el título.

7 Artículo 11.- Provecho de la usucapión a los restantes comuneros.

8 La usucapión ganada por un comunero aprovecha a los demás, a menos que haya
9 operado la inversión del concepto posesorio.

10 Artículo 12.- Mecanismo de cesión voluntaria de derechos posesorios sobre la propiedad
11 afectada por los huracanes u otros desastres.

12 Se establece un mecanismo de cesión voluntaria para que las propiedades
13 afectadas por los huracanes puedan ser transmitidos al Departamento de la Vivienda de
14 forma voluntaria por toda persona solicitante elegible. A partir de la cesión de derechos,
15 el Departamento de la Vivienda se subrogará en los derechos del cedente.

16 El Contrato de Cesión Voluntaria deberá ser ejecutado mediante Escritura Pública
17 ante Notario o Notaria y deberá que cumplir con los siguientes requisitos, como mínimo:

18 a) Declaración de que la parte Cedente es dueña en pleno dominio de la
19 propiedad a ser cedida;

20 b) Descripción Registral de la propiedad;

21 c) Número de Catastro según el Centro de Recaudación de Ingresos
22 Municipales (CRIM);

- 1 d) Número de folio, tomo y finca;
- 2 e) Sección del Registro de la Propiedad;
- 3 f) Si está o no inscrita en el Registro de la Propiedad;
- 4 g) Cargas y Gravámenes;
- 5 h) Modo en que el Cedente adquirió la propiedad;
- 6 i) Descripción de que se recibió el Certificado de No Deudas del CRIM con
7 fecha de expedición de no más de treinta (30) días del día a firmar este
8 contrato el cual consta que la propiedad no tiene deudas con el CRIM;
- 9 j) Cualquier otra disposición requerida por estatutos federales y/o estatales
- 10 k) Incluir en las advertencias notariales la orientación que fue brindada al
11 cesionario sobre las consecuencias sobre la pérdida de sus derechos en el
12 acto de cesión.

13 Artículo 13.- Expediente de Dominio, Reanudación de Tracto y Usucapión;
14 procedimiento especial expedito.

15 Se establece un procedimiento especial expedito de Expediente de Dominio,
16 Reanudación de Tracto y Usucapión para inscribir la propiedad a favor de las personas
17 solicitantes elegibles de los Programas CDBG-DR o MIT. Las personas solicitantes cuya
18 propiedad no esté inscrita en el Registro de la Propiedad, cuya propiedad carezca de
19 tracto registral, o haya poseído en calidad de dueño de forma pública, pacífica e
20 ininterrumpida, por el término establecido en esta Ley, tendrá que cumplir con los
21 siguientes requisitos:

1 (a) Presentará un escrito jurado en la sala del Tribunal de Primera Instancia
2 correspondiente al lugar en que radiquen los bienes, o en la de aquél en que
3 radique la porción de mayor cabida cuando se trate de una finca que radique en
4 varias demarcaciones territoriales. Si se presenta el escrito ante una sala sin
5 competencia, el tribunal de oficio, lo trasladará a la sala correspondiente. El escrito
6 contendrá las siguientes alegaciones:

7 1) Certificación de Solicitud de Expediente de Dominio/Reanudación de Tracto
8 Sucesivo por el Departamento de la Vivienda la cual tendrá que cumplir con
9 los siguientes requisitos:

10 i. Nombre de la persona solicitante que es elegible al Programa CDBG-

11 DR;

12 ii. Certificación de Titularidad conforme Artículo 3 de esta Ley;

13 iii. La propiedad de la persona solicitante carece de inscripción registral
14 y/o tracto registral; y

15 iv. Firmada por el Secretario de la Vivienda o su representante designado.

16 2) Nombre y circunstancias personales del promovente y de su cónyuge, si lo
17 tuviera, al momento de adquirir la propiedad y al momento de hacer la
18 solicitud, si hubiera alguna diferencia.

19 3) La descripción exacta de la propiedad con sus colindancias y cabida de
20 acuerdo a los títulos presentados. Si la finca se formó por agrupación, deberán
21 además, describirse individualmente las fincas que la integraron, y si fue por
22 segregación se describirá la finca principal de la cual se separó.

- 1 4) Número de Catastro según aparece en el Centro de Recaudación de Ingresos
- 2 Municipales.
- 3 5) Una relación de las cargas que gravan la finca por sí o por su procedencia. En
- 4 caso de no existir cargas, se expresará que está libre de cargas.
- 5 6) Una relación de los anteriores dueños conocidos con expresión de las
- 6 circunstancias personales del inmediato anterior dueño, incluyendo aquellos
- 7 que así consten mediante certificación expedida por el Registro de la
- 8 Propiedad.
- 9 7) El modo en que adquirió del inmediato anterior dueño.
- 10 8) El tiempo que el promovente y los dueños anteriores han poseído la propiedad
- 11 de manera pública, pacífica, continua y a título de dueños.
- 12 9) Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida que consta
- 13 inscrita, la segregación tiene que haber sido aprobada por la agencia
- 14 gubernamental correspondiente mediante plano de inscripción. Constituirá
- 15 justo título a los efectos de este Artículo, un título de dominio sobre una
- 16 porción pro indivisa en una finca no segregada, y el título que recae sobre una
- 17 finca segregada de una finca inscrita en el registro.
- 18 10) El valor actual de la finca.
- 19 11) Enumerar los documentos que el Notario o Notaria revisó para constatar las
- 20 alegaciones.
- 21 12) Las demás alegaciones que en derecho procedan en cada caso.
- 22 (b) El Tribunal ordenará la citación personal de los siguientes:

- 1 a. El inmediato anterior dueño o sus herederos, si fueren conocidos, en caso de
2 no constar en escritura pública la transmisión. Se entenderá como inmediato
3 anterior dueño, en el caso de que los promoventes sean herederos, aquel de
4 quien el causante adquirió la propiedad.
- 5 b. Las personas que tengan cualquier derecho real sobre la finca objeto del
6 procedimiento, de conocerse.
- 7 (c) El tribunal ordenará la citación mediante edicto de los siguientes:
- 8 1) Las personas ignoradas o desconocidas a quienes pueda perjudicar la
9 inscripción solicitada.
- 10 (d) Forma, plazo y contenido del edicto: El edicto se publicará según las normas de
11 procedimiento civil, luego de la presentación del escrito juramentado, en un
12 periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, a fin de que comparezca
13 toda persona que alegue poseer un interés propietario sobre la finca y que
14 pretenda demostrar y defender su derecho. Deberá contener la descripción de la
15 finca que será objeto de inmatriculación y de tratarse de una finca agrupada, las
16 descripciones de las fincas que la comprenden. En el plazo improrrogable de
17 treinta (30) días a contar de la fecha de la publicación del edicto, los interesados
18 y/o las partes citadas, o en su defecto los organismos públicos afectados, podrán
19 comparecer ante el tribunal, a fin de alegar lo que en derecho proceda.
- 20 Artículo 14.- Expediente de dominio o Reanudación de Tracto Sucesivo o Usucapión;
21 señalamiento de vista; carácter sumario.

1 El Tribunal citará a vista luego de transcurridos los treinta (30) días de haberse
2 publicado el edicto o haberse notificado la solicitud de Expediente de Dominio,
3 Reanudación de Tracto Sucesivo o Usucapión a las partes interesadas, solo si:

4 (i) Las alegaciones y la prueba presentada no son suficientes por sí solas para que
5 el Tribunal pueda dictar sentencia conforme al remedio solicitado.

6 De no haber oposición, si el Tribunal entiende que la prueba presentada es
7 suficiente para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el Artículo
8 11 de esta Ley, el Tribunal dictará resolución en el término de treinta (30) días de haberse
9 vencido el término de la notificación.

10 Artículo 15.- Procedimiento Expedito para la Otorgación de Permisos de en la Oficina de
11 Gerencia y Presupuesto (OGPe).

12 Se ordena a la OGPe a establecer un procedimiento expedito para que en un
13 periodo no mayor de quince (15) días provea los permisos de todas aquellas solicitudes
14 de Segregación y/o Agrupación de los solicitantes elegibles del Programa CDBG-DR o
15 MIT que sean necesarias para inscribir su propiedad. La solicitud deberá ir acompañada
16 de lo siguiente:

17 a. Certificación de Solicitud de Segregación y/o Agrupación por el
18 Departamento de la Vivienda la cual tendrá que cumplir con los siguientes
19 requisitos:

20 i. Nombre del Solicitante

21 ii. El Solicitante es elegible a los Programas CDBG-DR o MIT

22 iii. Firmada por el Secretario de la Vivienda

1 Artículo 16.- Inscripción Expedita en el Registro de la Propiedad.

2 Se ordena al Registro de la Propiedad a establecer un procedimiento expedito de
3 no más de treinta (30) días para calificar e inscribir todas aquellas solicitudes en el
4 Registro de los Programas CDBG-DR o MIT del Departamento de la Vivienda que
5 cumplan con los requisitos de Ley. La solicitud deberá ir acompañada de lo siguiente:

6 a. Certificación de Solicitud de Inscripción por el Departamento de la
7 Vivienda la cual tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

8 i. Nombre del Solicitante;

9 ii. El Solicitante es elegible al Programa CDBG-DR; y

10 iii. Firmada por el Secretario de la Vivienda o su representante designado.

11 El Departamento de la Vivienda establecerá un acuerdo colaborativo con el Registro de
12 la Propiedad para otorgar los fondos necesarios para que el Registro pueda realizar la
13 tramitación expedita de dichas solicitudes.

14 Artículo 17.- Expediente del Departamento de la Vivienda; Requisitos, Conservación.

15 El Departamento de la Vivienda creará un expediente para cada caso el cual
16 contendrá los documentos de titularidad necesarios, conforme a esta Ley. Dicho
17 expediente incluirá evidencia de que los Solicitantes Elegibles del Programa CDBG-DR o
18 MIT cumplieron con la Certificación de Titularidad juramentada que se crea en virtud de
19 esta ley, incluyendo los documentos complementarios. El expediente será conservado por
20 un periodo de cinco (5) años por el Departamento de la Vivienda. El expediente puede
21 ser de manera electrónica o física. Transcurridos cinco (5) años, el expediente puede ser
22 destruido.

1 Artículo 18.- Exención de Pago de Sellos, Comprobantes y Registrales del Programa
2 CDBG-DR o MIT.

3 Quedarán exentos de aranceles, Impuesto Notarial, sellos y comprobantes los
4 siguientes:

5 a) Toda Escritura necesaria para la transferencia de titularidad entre el
6 Solicitante Elegible y/o Departamento de la Vivienda a ser presentada
7 en el Registro de la Propiedad:

8 i. Escritura de Compraventa entre el Vendedor de la propiedad a
9 reubicarse el Solicitante Elegible y el Solicitante Elegible

10 ii. Escritura de Segregación

11 iii. Escritura de Derecho de Superficie

12 iv. Escritura de Agrupación

13 v. Escritura de Cesión

14 vi. Liquidación de Bienes

15 vii. Declaratoria de Herederos

16 viii. Solicitudes de Certificado de Defunción y Nacimiento

17 ix. Solicitud de Certificación Negativa de Testamento

18 x. Toda Escritura de Traslado/cesión de Dominio entre el
19 solicitante elegible y sus herederos; parientes; ex cónyuges

20 xi. Todo Instrumento Público otorgado en virtud de esta ley.

21 Artículo 19.- Disposiciones misceláneas.

1 El Departamento de la Vivienda, el Departamento de Justicia, la Oficina de
2 Administración de Tribunales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Centro de
3 Recaudaciones de Impuestos Municipales, así como toda otra agencia cuyos deberes y
4 facultades incidan sobre lo dispuesto en esta Ley, deberán establecer acuerdos
5 colaborativos para agilizar los trámites necesarios para dar fiel cumplimiento a esta Ley
6 y para colaborar con el Programa de Autorización de Títulos del Departamento de la
7 Vivienda.

8 Artículo 20.- Reglamentación.

9 Se faculta al Departamento de la Vivienda a adoptar la reglamentación que sea
10 necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley. Así también, se ordena a todas
11 las Agencias Gubernamentales, Corporaciones Públicas, Instrumentalidades y
12 Municipios a adoptar las medidas y los reglamentos de carácter temporero que sean
13 necesarios para cumplir con esta Ley, en los primeros sesenta (60) días de la aprobación
14 de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico."

16 Artículo 21.- Ley Especial.

17 Las disposiciones de esta Ley especial prevalecerán sobre cualquier otra ley
18 especial salvo que otra cosa se disponga mediante ley posterior.

19 Artículo 22.- Retroactividad de esta ley.

20 Esta ley tendrá efectos retroactivos en cuanto a los Solicitantes elegibles a recibir
21 asistencia bajo los Programas CDBG-DR o MIT, conforme dispuesto en esta Ley.

22 Artículo 23.- Vigencia.

1 Esta Ley tendrá efectividad inmediatamente luego de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)**

**Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la
Cámara 1063.**

En el Capitolio, 31 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2022)

19na. Asamblea
Legislativa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMO HA PASADO
EN LA CAMARA

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1276

21 DE MARZO DE 2022

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 275 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2012”, a los fines de incorporar la remoción, desactivación no autorizada, intervención con o destrucción de cualquier instrumento de supervisión electrónica debidamente instalado como parte de la definición del delito de fuga, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) opera como una entidad autónoma, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), que evalúa a los imputados de delitos que conllevan fianza y somete al juez la información verificable sobre los antecedentes penales y el perfil sociológico y socioeconómico del imputado. Con esa información, el PSAJ provee una recomendación para que el juez o la jueza determine la medida de libertad provisional a imponerse, si alguna. Como parte de sus funciones, el PSAJ maneja un sistema de seguimiento mediante monitores electrónicos (“grilletes electrónicos”) con el propósito de garantizar la seguridad de la comunidad y la comparecencia del imputado de delito durante el proceso judicial mientras se le otorgue la libertad provisional.

Durante el pasado año, el PSAJ reportó que veintiocho (28) participantes en el programa de monitoreo electrónico cortaron el grillete electrónico y evadieron la

vigilancia. Durante el 2022, se han reportado al menos cuatro (4) incidentes de corte de grillete electrónico. Al cortar, dañar o intervenir con el aparato de monitoreo electrónico, estos participantes evaden el seguimiento que las autoridades legales ejercen sobre sus personas, de la misma forma que ocurre cuando un confinado se fuga de una institución penal. Estas acciones, además de representar una amenaza a la seguridad del público, constituyen una burla al intento de la sociedad puertorriqueña de proteger los derechos de los acusados de delito y los sumariados, además de los derechos de las víctimas de delito. Por esas razones, esta Asamblea Legislativa entiende que la acción de intervenir o destruir un aparato de monitoreo electrónico debidamente instalado debe ser penalizado de la misma forma que se penaliza el delito de fuga de detención preventiva o restricción de libertad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 275 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2012” para que lea como sigue:

3 “Artículo 275. – Fuga.

4 Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o
5 de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y
6 rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y
7 licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo
8 la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que
9 se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y
10 toda persona que a sabiendas actúe en colaboración con aquella, será sancionada con
11 pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. La fuga o evasión de custodia
12 legal incluirá la remoción o desactivación no autorizada, intervención con o
13 destrucción de cualquier instrumento de supervisión electrónica (“grillete
14 electrónico”) debidamente instalado. La pena se impondrá consecutiva con la
15 sentencia que corresponda por el otro delito o a la que esté cumpliendo. En este

1 delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión para la persona
2 que se fugue.”

3 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

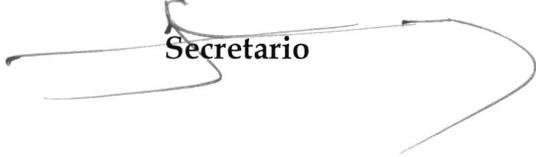
**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1276.

En el Capitolio, 31 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2022)

19na. Asamblea
Legislativa

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~

~~COMO HA PASADO~~

~~EN LA CAMARA~~

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1307

6 DE ABRIL DE 2022

Presentado por el representante *Fourquet Cordero*
y suscrito por el representante *Pérez Ortiz*
Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para viabilizar y dar certeza jurídica de un segmento importante de proyectos de vivienda de alquiler para familias de escasos recursos, mediante enmienda al inciso (u) del Art. 7.092 de la Ley 107-2020; al añadir un nuevo inciso (gg) a dicho artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, a los fines de restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de Rural Development, y propiedades inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como la "Ley Nacional de Hogares de 1974", añadir un nuevo inciso (hh), a los fines de establecer una exención del pago de contribuciones del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a las propiedades que el Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico, administra y son asignadas a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El programa federal de Sección 8, autorizado por la Ley Pública 93-383, conocida como la "Ley Nacional de Hogares de 1974", tiene como uno de sus objetivos el proporcionar subsidios de renta a personas y familias de bajos recursos económicos para que estas puedan alquilar libremente una vivienda privada habitable, segura y sanitaria, la cual puede ser una propiedad existente, rehabilitada o parte de un proyecto de nueva construcción. Al día de hoy, existen en Puerto Rico alrededor de 220 proyectos de

vivienda multifamiliar subsidiados por dicho programa federal. Para el 2020, el programa de Sección 8 en Puerto Rico benefició alrededor de 50,000 familias participantes.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, concedía una exoneración del pago de contribuciones sobre las propiedades inmuebles que se mantuviesen operando las mismas bajo el programa de Sección 8. Esta exoneración cobijaba propiedades de nueva construcción y a los que hubiesen adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler subsidiado, bajo el programa de Sección 8.

Sin embargo, en el 2020, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, obvió, por inadvertencia, incluir las disposiciones del Artículo 2.03 de la mencionada Ley 83-1991, la cual fue derogada por el referido Código Municipal de Puerto Rico, resultando esto en la eliminación de la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad para propiedades operadas bajo el programa de Sección 8. Al respecto, entendemos que la Asamblea Legislativa siempre ha reconocido la importancia de promover iniciativas que redunden en el mayor beneficio para la población puertorriqueña, por lo cual nunca fue su intención deliberada eliminar una iniciativa que promueve la mayor creación y diversidad de vivienda asequible en la Isla. Es relevante destacar que mantener la eliminación de la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad para propiedades operadas bajo el programa de Sección 8 resulta, entre otras cosas, en (i) menos inventario de vivienda disponible que cumpla con los requisitos del programa de Sección 8, (ii) el encarecimiento de los costos de arrendamiento de propiedades bajo dicho programa, aumentando su canon de arrendamiento sobre rentas comparables (iii) el que en el desarrollo de proyectos de nueva construcción o de rehabilitación se busque conseguir ciertos ahorros que impacten la calidad del proyecto de vivienda para compensar con el pago de la contribución sobre la propiedad y (iv) que los fondos disponibles para la operación de estos proyectos sean insuficientes para poder ofrecer una vivienda decente, segura, según requiere el Programa, (v) inestabilidad e incertidumbre para los inversionistas que han invertido o planifican invertir una cantidad significativa de su capital para la construcción y rehabilitación de proyectos de vivienda subsidiada basado en proyecciones a largo plazo que incluyeron o incluirán esta exención, (vi) inestabilidad en el sistema bancario ya que modifica las condiciones bajo las cuales los préstamos permanentes a largo plazo de estos proyectos fueron otorgados, (vii) contradicciones con las condiciones y restricciones impuestas en las Escrituras de Condiciones Restrictivas o Acuerdos Regulatorios establecidos por las Agencias Reguladoras Estatales y Federales los cuales forman parte del Registro de la Propiedad, y (viii) desincentiva el desarrollo de nuevos proyectos de interés social. Estas consecuencias menoscaban directamente el propósito fundamental del programa de Sección 8 que reconoce el derecho que tienen las personas y familias de escasos recursos de acceder a viviendas de alquiler seguras, decentes y sanitarias en entornos adecuados para vivir.

Consecuentemente, es la intención de esta Asamblea Legislativa añadir un nuevo inciso al artículo 7.092 de Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020 para restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble a de propiedades que operen las mismas bajo el programa de Sección 8, originalmente otorgada por el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991. Así, corregimos una inadvertencia de este cuerpo legislativo y reforzamos nuestro compromiso con priorizar y promover el interés apremiante que existe de proveer vivienda de alquiler asequible para las familias puertorriqueñas que lo necesiten.

De igual forma, mediante la presente Ley, clarificamos la redacción del inciso (u) de dicho artículo 7.092, con la finalidad de que su redacción sea más adecuada y precisa, dada la finalidad de dicha disposición de ley.

Por otra Ley Núm. 36 del 31 de mayo de 1988, facultaba y ordenaba al Secretario de Hacienda a condonar la deuda que por contribuciones sobre la propiedad a toda unidad de vivienda readquirida o en vía de readquirirse por la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, (actualmente Departamento de la Vivienda).

El Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico, a través la Secretaria Auxiliar de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas, continúa cumpliendo con las funciones de readquirir propiedades inmuebles para otorgarles esos títulos de propiedad a personas y familias sin hogar. El Departamento, cuenta con un inventario de amplio de decenas propiedades inmuebles destinadas a tales fines.

Parte de la problemática que ha confrontado esta iniciativa, es que una vez el nuevo titular acude al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), para cumplir con los fines administrativos, le informan que la propiedad se encuentra gravada por una deuda anterior. En ocasiones y dependiendo la región del CRIM, amparándose en la derogada Ley 36 -1988, supra, se le libera la propiedad de dicho gravamen, pero no existe un procedimiento uniforme y un mandato claro para tales fines. Al ser el Departamento de la Vivienda el titular de la propiedad readquirida, la misma debe ser exenta del pago de contribuciones del CRIM. Ya que, al momento de otorgarle el título al ciudadano, o la familia que se beneficiará de estos programas, la misma debe estar libre de todo gravamen, y el CRIM viene obligado a criticar tal disposición.

Estos ciudadanos han presentado sus reclamos a la Asamblea Legislativa. Expresando que la deuda que el CRIM les pretende cobrar, grava la propiedad que de buena fe obtuvieron a través del Departamento de la Vivienda, derrotando sus sueños y esperanzas de poder tener un hogar digno.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa, tomando en consideración que existe un interés apremiante de parte de nuestro gobierno, en

adelantar los programas de vivienda para personas de escasos recursos, se entiende meritorio que se apruebe esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (u) del Artículo 7.092, bajo el Capítulo II del
2 Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal
3 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “(u) Propiedades existentes que hayan estado y estén operando bajo el Programa
5 de Rural Development antes de la aprobación de esta Ley, se construyan o estén en
6 construcción a la vigencia de este Código, y estén o sean dedicadas al mercado de
7 alquiler de vivienda, de conformidad a las siguientes normas:

8 (1) La exención contributiva no excederá de quince mil (15,000) dólares (ciento
9 cincuenta mil (150,000) dólares para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-
10 12) de valorización por unidad de vivienda, conforme a los criterios para la
11 clasificación y tasación de la propiedad para fines contributivos según definido en
12 este Código.

13 (2) el arrendatario no podrá poseer directa o indirectamente propiedad para fines
14 residenciales;

15 (3) la exención será concedida de manera ininterrumpida desde el año en que la
16 propiedad comience a dedicarse al mercado de alquiler de vivienda y mientras la
17 propiedad se mantenga en el mercado de alquiler de vivienda bajo el Plan II de las
18 Secs. 515 o 521 de USDA Rural Development, o las secciones sucesoras y opere a
19 base de ganancias limitadas;

1 y (4) el Secretario de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico emita una
 2 Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el
 3 programa 515 o 521 de la USDA Rural Development, una vez reciba
 4 documentación al efecto de dicha agencia federal. Solo se expedirá la exención
 5 contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento
 6 vigente”.

7 Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (gg) y un nuevo inciso (hh) al Artículo
 8 7.092, bajo el Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, para que
 9 lea como sigue:

10 Artículo 7.092 – Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones (21
 11 L.P.R.A. § 8049). Estarán exentos de tributación para la imposición de toda
 12 contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

13(a)

14

15 “(gg)

16 Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por
 17 los Artículos 7.025 y 7.026 de este Capítulo o las disposiciones sucesoras, toda
 18 propiedad inmueble existente o de nueva construcción, así como propiedades que
 19 sean objeto de rehabilitación substancial o que se conviertan en proyectos de vivienda
 20 que operen las mismas, bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383,
 21 conocida como “Ley Nacional de Hogares de 1974” (42 U.S.C. § 1437f), extendiéndose
 22 dicha exoneración a los años contributivos 1992 y siguientes, incluyendo toda

1 adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir de dicho año 1992, y
2 sucesivamente; desde el comienzo de sus operaciones y mientras se mantengan
3 operando, bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de
4 alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o moderados. Dicha
5 exención se concederá bajo los parámetros y requisitos dispuestos en esta ley.

6 (hh)

7 La propiedad inmueble que pertenezca al Departamento de la Vivienda, y ha
8 sido utilizada con el fin de otorgarle el título de propiedad, usufructos, entre otros, a
9 los ciudadanos participantes y beneficiarios de los programas que administra la
10 Secretaria de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas, o la entidad que el
11 Departamento designe a cumplir tales fines y el ciudadano beneficiario de este
12 programa, que recibe un título de propiedad, quedará exento de pagar las
13 contribuciones que dicha propiedad adeude al Centro de Recaudaciones de Ingresos
14 Municipales. El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), vendrá
15 obligado a entregarle al Departamento de la Vivienda, una certificación en la cual
16 libra de todo gravamen las propiedades descritas en el párrafo anterior. De igual
17 manera el CRIM vendrá obligado a tomar toda medida administrativa para cumplir
18 con lo anterior dispuesto. Una vez ocurra el cambio de título de propiedad, entre el
19 Departamento de la Vivienda y el ciudadano; el nuevo titular vendrá obligado a
20 cumplir con las disposiciones de pago del CRIM correspondientes.

21 Sección 3.- Se ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda y al
22 Director del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; así como cualquier otra

1 agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adoptar la reglamentación
2 necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

3 Sección 4.-Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
6 resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni
7 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la
8 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, inciso o
9 parte de esta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

10 Sección 5.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero
12 todos sus artículos y disposiciones tendrán efecto retroactivo a la fecha de aprobación
13 de la Ley Núm. 107-2020, entiéndase 14 de agosto de 2020, según enmendada.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario
de la Cámara de Representantes del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de
la)**

P. de la C. 1307.

En el Capitolio, 31 de mayo de 2022.

Secretario



(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1355

11 DE MAYO DE 2022

Presentado por el representante *Matos García*
y suscrito por el representante *Rodríguez Aguiló*
Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículos 2.02, 3.05, 6.03, 6.23 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el fin de disponer que toda persona que haya juramentado como miembro del Cuerpo de la Policía Municipal, se le podrá expedir una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Cuerpo de la Policía Municipal ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", dispone que a toda persona que haya juramentado como miembro del Negociado de la Policía, se le podrá expedir una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Negociado de la Policía.

No obstante, aun cuando los miembros de los Cuerpos de la Policía Municipal ejercen una importante función en protección de la seguridad pública para los residentes y visitantes de Puerto Rico, bajo la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" vigente los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal de dieciocho (18) años o más no pueden

obtener licencia de armas para ejercer sus funciones como agentes de orden público hasta haber cumplido los veintiún (21) años de edad.

A tenor de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020” para que los miembros de los Cuerpos de las Policías Municipales puedan tener una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Cuerpo de la Policía Municipal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de
2 Armas de Puerto Rico de 2020”, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.02. – Licencia de Armas.

4 (a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo
5 petionario que cumpla con los siguientes requisitos:

6 (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

7 (2) ...

8 (9) ...

9 No obstante, todo lo anterior, a toda persona que haya juramentado como miembro
10 del Negociado de la Policía o del Cuerpo de la Policía Municipal, se le podrá expedir una
11 licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre
12 y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de
13 dicho Negociado de la Policía o del Cuerpo de la Policía Municipal.”

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de
15 Armas de Puerto Rico de 2020”, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 3.05. – Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

1 Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación
2 oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una licencia de armas
3 vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una persona sin licencia de
4 armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego y esto será una violación al
5 Artículo 6.05 de esta Ley.

6 Se autoriza a los armeros que tienen polígonos en sus facilidades, a que puedan
7 alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones, para el uso exclusivo
8 en sus polígonos, a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una
9 identificación oficial con foto. Bajo ninguna circunstancia se permite que dichas armas de
10 fuego y municiones sean retiradas del polígono por una persona sin licencia de armas. El
11 armero deberá establecer los mecanismos de seguridad para velar por el fiel cumplimiento
12 de este Artículo. Cualquier desviación por parte del armero a lo aquí dispuesto, será una
13 violación al Artículo 6.03 "Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin
14 Licencia" y por parte de la persona sin licencia será una violación al Artículo 6.05 de esta
15 Ley.

16 Se autoriza a todo peticionario de una licencia de armas a que reciba el curso
17 conducente a la certificación de uso y manejo sin necesidad de tener una licencia de armas,
18 siempre y cuando sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una
19 identificación gubernamental con foto. Como requisito para que el armero que tiene
20 polígono en su facilidad, pueda alquilar armas de fuego y vender las correspondientes
21 municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una
22 identificación gubernamental con foto, deberá tener presente en sus facilidades a una

1 persona certificada por el Negociado de la Policía a ofrecer los cursos de uso y manejo.
2 Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento necesario a la persona sin licencia que
3 utiliza dichas armas de fuego en los polígonos.

4 Como excepción a la norma general, se autoriza la venta de municiones a personas
5 sin licencia, solo para el consumo en el polígono y durante el día que se vendieron. El
6 armero registrará la venta en el Registro Electrónico baja el nombre del comprador y el
7 número de la identificación gubernamental presentada. Cualquier munición no usada
8 deberá ser devuelta al armero que vendió la misma, pero este no tendrá la obligación de
9 reembolsar si fueron vendidas en paquetes y no de forma individual.

10 El Comisionado establecerá mediante reglamento todo lo relacionado a este
11 Artículo, incluyendo un cargo fijo de dos dólares cincuenta centavos (2.50) por cada visita
12 de una persona sin licencia de armas, que será transferido a las Federaciones que regulen
13 el Deporte de Tiro en Puerto Rico.

14 No obstante, todo lo anterior, tendrá acceso y podrá usar las facilidades de cualquier
15 polígono de tiro, toda persona de dieciocho (18) años o más que muestre documentación
16 de ser miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico o del Cuerpo de la Policía
17 Municipal.”

18 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de
19 Armas de Puerto Rico de 2020”, según enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 6.03. — Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia.

21 Ningún armero o persona con licencia de armas vigente podrá entregar un arma de
22 fuego a ninguna persona para su posesión sin que esta le muestre una Licencia de Armas

1 vigente. Toda persona que a sabiendas venda, traspase o de cualquier manera facilite
2 armas de fuego o municiones a una persona sin licencia de armas vigente en Puerto Rico,
3 incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por
4 un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en, o a
5 disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier
6 alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años
7 naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena
8 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar
9 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

10 Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de toda
11 licencia otorgada bajo esta Ley a la persona convicta.

12 Este delito no aplicará al alquiler de un arma de fuego y la venta de las
13 correspondientes municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una
14 persona de dieciocho (18) años o más, miembro del Negociado de la Policía de Puerto
15 Rico o del Cuerpo de la Policía Municipal, o veintiún (21) años, dependiendo de las
16 respectivas circunstancias, y que tenga y presente una identificación gubernamental
17 con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.”

18 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6.23 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de
19 Armas de Puerto Rico de 2020”, según enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 6.23. — Venta de Municiones a Personas sin Licencia.

1 Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas
2 que no presenten una licencia de armas vigente, de armero, o evidencia de ser un agente
3 del orden público.

4 ...

5 Este delito no aplicará a la venta de municiones dentro de un polígono por parte de
6 un armero a una persona de dieciocho (18) años o más miembro del Negociado de la
7 Policía de Puerto Rico o del Cuerpo de la Policía Municipal, o veintiún (21) años,
8 dependiendo de las respectivas circunstancias, y que tenga y presente una identificación
9 gubernamental con foto y que alquile un arma de fuego para su uso en el polígono, según
10 establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.”

11 Sección 5.-Facultad y orden de reglamentación.

12 Se ordena y faculta al Secretario del Departamento de Seguridad Pública y al
13 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico para establecer todas las reglas,
14 reglamentos, normas y acciones administrativas que estimen necesarios y convenientes
15 para implantar esta Ley. Sin embargo, esta reglamentación queda expresamente exenta de
16 la aplicación de la Ley 38-2017, según enmendada conocida como “Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, por lo que toda reglamentación
18 deberá haber sido aprobada para que entre en vigor el 1 de julio de 2021.

19 Sección 6.-Vigencia.

20 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1355.

En el Capitolio, 31 de mayo de 2022.


Secretario